

\* \* \*

El valor de la propiedad puede estimarse por la parte gravada con las contribuciones de este modo:

Urbana.....	\$ 439,994 00
Rústica.....	1.730,886 00
Total.....	\$ 2.170,880 00

\* \* \*

Chiapas, por su extension, ocupa en la República el décimosétimo lugar, por su poblacion el décimocuarto y el vigésimoquinto por el valor de su propiedad.

## ESTADO DE CHIHUAHUA.

Posicion geográfica, entre los 25° 50' y 31° 47' latitud N. y entre los 4° 10' longitud occidental de México.

Superficie, 272,716 K. C.

Capital Chihuahua.

Los años fiscales se cuentan de Octubre á Setiembre.

### PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1871-1872.	1872-1873.	1873-1874.
Poder Legislativo.....	\$ 16,740	\$ 16,740	\$ 16,740
„ Ejecutivo.....	11,560	11,560	11,560
„ Judicial.....	36,000	36,000	36,000
Instituto literario.....	7,344	7,344	7,344
Adminis. <sup>on</sup> de rentas y gastos de recaudacion.	16,980	16,980	15,500
Imprenta .....	3,000	3,000	3,000
Festividades cívicas.....	1,000	1,000	1,000
Montepíos y jubilaciones .....	4,000	7,000	7,000
Gastos de correspondencia.....	2,000	2,000	2,000
Gastos de registro civil.....	500	500	500
Instruccion primaria.....	10,000	10,000	10,000
Conservacion de edificios .....	2,000	2,000	2,000
Mesa para liquidar la deuda del Estado.....			1,000
	\$ 111,124	\$ 115,924	\$ 115,924

\* \* \*

Como se ve, el presupuesto de egresos con ligerísimas modificaciones ha permanecido estacionario.

Debo advertir que el Estado en los últimos años ha recibido de la Federacion un subsidio anual de \$ 60,000 para su defensa contra los bárbaros, y á pesar de esto no se encuentra en su presupuesto de egresos ninguna partida relativa á esta defensa. Para el presente año económico federal, la partida de \$ 60,000 de Chihuahua así como las diversas otras asignadas á varios Estados con igual objeto, se emplearán en el establecimiento de colonias militares, administradas directamente por el Ministerio de la Guerra.

\* \* \*

La ley de Hacienda del Estado, tiene origen en el decreto de 11 de Diciembre de 1869, que ha tenido diversas modificaciones como veremos mas adelante.

Dicho decreto contiene las disposiciones siguientes:

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCION.

Todos los capitales físicos y morales que existan en el Estado, están sujetos á la contribucion directa establecida por la ley.

El impuesto de que habla el precedente artículo, lo causarán anualmente los referidos capitales en la proporción que sigue:

- 1ª Propiedad raiz, urbana y rústica en todo el Estado, cinco al millar.
- 2ª Valores en semovientes ó negociaciones industriales, uno por ciento.
- 3ª Capitales propios ó al crédito, invertidos en negocios mercantiles, préstamos á intereses, ú otros cualesquiera negocios sin ser establecimientos mercantiles propiamente dichos, uno y medio por ciento.
- 4ª Capitales empleados en el giro de minas, uno y medio por ciento sobre los productos minerales en bruto. Los mineros que no beneficien sus metales en el Estado, quedan sujetos al mismo pago sobre los productos minerales que extraigan. Las haciendas de beneficio de metales pagarán el cinco al millar.
- 5ª Emolumentos ó lucros por el ejercicio de las profesiones, artes ú oficios que excedan de trescientos pesos al año, y los sueldos de los empleados que pasen de esta cantidad, uno y medio por ciento.

Quedan exceptuados del pago de esta contribucion: 1º, los capitales que no excedan de cien pesos: 2º, las fincas rústicas abandonadas por las incursiones de los indios, lo que justificarán sus dueños ante la recaudacion respectiva: 3º, los templos y los edificios públicos de la Nacion, del Estado y de los municipios.

Cuando las fincas rústicas ó urbanas reconozcan censos, será por cuenta del censalista la parte de la contribucion correspondiente al capital impuesto; pero la exhibirá toda el poseedor ú ocupante de la finca con cargo al censalista.

\* \* \*

Por decreto de 31 de Mayo de 1872, se dispuso que:

La propiedad urbana pagara anualmente en todo el Estado el siete al millar y la rústica el seis tambien al millar.

Los valores en semovientes y negocios industriales, uno y medio por ciento: los giros mercantiles, capitales propios ó al crédito, invertidos en préstamos á interes ú otro cualquiera lucro, pagarán el dos por ciento anual.

El oro, la plata en moneda ó pasta, el cobre y el mineral que extraigan del Estado, pagarán previamente el dos por ciento de su valor, entendiéndose el intrínseco respecto de los primeros, y el estimativo conforme á avalúo respecto de los otros.

El algodón en pluma pagará tres reales por quintal; la lana ocho centavos por arroba; y el ganado menor cuatro centavos por cabeza al salir del Estado.

Por la traslacion de dominio de bienes raices, se pagará el cuatro por ciento de su valor. La contribucion se pagará por mesadas anticipadas en los ocho primeros dias de cada mes, y por decreto de Agosto de 1873, se mandó que el 2 por ciento señalado al oro y plata acuñados quedara abolido, recargándose á las pastas de oro, plata y demas metales con excepcion del cobre que salga del Estado, aboliéndose igualmente el impuesto de 4 por ciento sobre traslacion de dominio.

\* \* \*

Ultimamente y con fecha 9 de Julio del presente año, se decretó una ley de Hacienda que contiene las prescripciones siguientes:

Los capitales invertidos en fincas urbanas, pagarán el siete al millar anual sobre el valor de dichas fincas, exceptuándose los que no lleguen á \$ 100 y constituyan el único haber de propietario.

Los invertidos en fincas rústicas el 6 por ciento sobre el valor de los terrenos, oficinas y regadios que los formen.

Los que consistan en semovientes, pagarán el 1½ por ciento anual sobre el valor de dichos semovientes, que serán valuados de conformidad con las tarifas, que al efecto expedirá el Ejecutivo, y apruebe el Congreso.

Los invertidos en negocios industriales, el 1½ por ciento anual sobre el valor en que sean apreciados, incluyendo en esta clase las haciendas de beneficio de metales, que beneficien á *maquila*.

Los individuos que tuvieren una profesion ó ejercicio lucrativo, que les produzca una anualidad de \$ 200 en adelante, pagarán el 1½ por ciento sobre el valor de dicha anualidad.

El mismo impuesto pagarán los que gocen de algun sueldo ó salario, por empleo público ó particular, cuyo monto anual sea de \$ 200 en adelante.

Los que ademas de sueldo ó salario gozaren de algun otro emolumento, pagarán igual cuota aunque este último no llegare á \$ 300.

Los capitales moviliarios, no especificados, y son los invertidos en giros mercantiles, en mutuo usurario y en otros establecimientos que no son propiamente mercantiles, pagarán el 2 por ciento anual sobre el valor que se les califique.

Los comerciantes ambulantes pagarán el 2 por ciento sobre el valor de las mercancías que introduzcan en el Estado para su venta, y cuyo valor se calculará por el valor de plaza por mayor, descontándoles un 25 por ciento de las mercancías introducidas.

Los negocios de minas que produzcan utilidad á sus empresarios, pagarán un impuesto mensual de 5 á 100 pesos, sirviendo de base para su calificacion, el que dicho impuesto no exceda del 5 por ciento de la utilidad mensual que se les calcule.

Los capitales de corporaciones impuestos á censo sobre fincas rústicas ó urbanas, y que solo produzcan un 6 por ciento anual de réditos, pagarán un 3½ al millar sobre su monto; y los censatarios que reconozcan esos capitales, deducirán este impuesto de lo que tengan que pagar por réditos.

Los efectos y ganado que á continuacion se expresan pagarán á su extraccion fuera del Estado los impuestos siguientes:

Algodon, 4 centavos por quintal.

Cobre en planchas, 4 centavos quintal.

Lana, 8 centavos por arroba.

CLII

Ganado menor, 4 centavos por cabeza.  
 Cueros de res, 6 centavos cada uno.  
 Idem de ganado menor, un centavo cada uno.  
 Continúan vigentes el impuesto sobre herencias trasversales y la contribucion sobre exentos de la guardia nacional.

\* \*

Las tarifas aprobadas son las siguientes:

TERRENOS.

1ª En el canton Camargo:  
 Una suerte de tierra de labor de riego, y regada por el rio Conchos.....\$ 200 00  
 La misma regada por el rio Florido..... 150 00  
 2ª En los Cantones Rosales, Jimenes, Mecoqui y Municipalidad de Chihuahua, excepto las municipalidades del Coyamé y Presidio del Norte:  
 Una suerte de labor de riego.....\$ 125 00  
 3ª En los Cantones de Hidalgo, Allende, Abasolo, Aldama, Victoria y Balleza:  
 Una suerte de labor de riego.....\$ 100 00  
 4ª En los demas cantones, en las Municipalidades exceptuadas, y en las anotadas del Canton Iturbide:  
 Una suerte de labor de riego.....\$ 75 00  
 5ª En los Cantones comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª:  
 Una suerte de labor de temporal .....\$ 20 00  
 6ª En los demas Cantones comprendidos en la fraccion 4ª:  
 Una suerte de labor de temporal.....\$ 15 00  
 7ª En todo el Estado:  
 Un sitio de ganado mayor, que no sea de labor.....\$ 150 00  
 8ª La fábrica material consistente en casa, habitacion, trojes, cuadrillas y demas oficinas de las haciendas ó ranchos, se valuarán conforme á su extension y calidad en una tercera parte por lo ménos de su costo primitivo.

SEMOVIENTES.

9ª Ganado mayor:  
 Reses de fierro arriba, una.....\$ 5 00  
 Yuntas de bueyes aperadas..... 15 00  
 Idem idem sin aperos..... 10 00  
 10ª Ganado menor:  
 De pelo ó de lana, cada cabeza..... 0 75  
 Cerdos de cria ..... 1 00  
 11ª Bestias caballares y mulares:  
 Caballos padres, cada uno..... 30 00  
 Burros manaderos ..... 40 00  
 Yeguas de vientre..... 6 00  
 Potros y potrancas de dos á tres años..... 4 00  
 Idem idem de herradero ..... 3 00

CLIII

Caballos mansos..... 15 00  
 Mulas mansas..... 20 00  
 Burros de carga..... 6 00

12ª Las fábricas de tejidos serán valuadas segun el número de telares que tengan, á razon de 200 pesos por telar.

\* \*

La division territorial del Estado, las rentas y gastos de los municipios y otros pormenores importantes, constan en el documento formado por la comision especial de Estadística del Estado, y que adelante se inserta.

\* \*

Chihuahua, por su extension ocupa en la República el primer lugar, el décimoquinto por su poblacion y el vigésimonono por el valor de su propiedad.

\* \*

El movimiento de caudales habidos en la tesorería del Estado, consta en el siguiente documento oficial, digno de ser conocido, porque expresa tambien el valor de la propiedad y capitales del Estado.